



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-023-2022
SOLICITUD: 330008622000168
RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000168:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 05 de julio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008622000168) and Description (Se solicita copia digital completa y legible del oficio 260.023/2018 emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601, El Golpe-124, El Golpe-128 y el Golpe-130; referido en el Antecedente número 2 del Acta Administrativa de Entrega y Recepción de fecha 06 de junio de 2018, en la que se hace constar la entrega de la información con respecto al polígono del área contractual Santuario-El Golpe, relativa al contrato para la extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida CNH-M2-Santuario-El Golpe/2017, incluyendo todos sus anexos completos, en su caso. Cabe mencionar que dicha acta es información pública disponible en el portal de rondasmexico.go.mx.)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 150/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0291/2022, de fecha 18 de julio de 2022, en los siguientes términos:

En consonancia con lo anterior, y apego a lo previsto en los artículos 38 y 39 del RICNH y una vez analizada la Solicitud de Información Pública en desahogo, así como lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. II/2014 (10ª), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-023-2022  
SOLICITUD: 330008622000168  
RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA  
EXHAUSTIVA**

de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra indica lo siguiente:

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 76, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros **respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo**. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máximo publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**" (Sic.)*

**[Énfasis Añadido]**

En esa tesitura, los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."**

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

**Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la Información."**

**[Énfasis añadido]**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta UATAC advierte que de conformidad con lo expuesto por las Direcciones Generales de Seguimiento de Contratos y de Seguimiento de Asignaciones, en relación con la información relativa a "...copia digital completa y legible del oficio 260.023/2018 emitido por la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la entrega de los Pozos Santuario-401, Santuario-601. El Golpe-124. El Golpe-128 y El Golpe-130" (Sic.), constituye información confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de revelarse, pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo, cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han otorgado a esta UATAC consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; en ese sentido, se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial.**

No obstante, y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión, misma que puede consultarse en los enlaces siguientes:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUDA**  
**EXHAUSTIVA**

CNH: <https://www.gob.mx/cnh>

RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>

Sistema de Información de Hidrocarburos: <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>

Tablero de Asignaciones: <http://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la LGTAIP; 64, 65 y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultado Tercero, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podría tener la información referente a la solicitud.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la existencia de un hecho notorio que se considera trascendental en la solicitud de información que nos ocupa.

En el caso concreto y tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad de la materia, específicamente lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, el órgano colegiado que se encuentra facultado para emitir resoluciones derivadas de la substanciación de las solicitudes de información presentadas a los Sujetos Obligados, es el Comité de Transparencia, resulta lógico que son sus integrantes quienes conocen la sustanciación de las solicitudes de información efectuadas por los particulares.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que de los elementos documentales que tuvo a la vista este Comité, se observa que con anterioridad fueron presentadas ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso de información pública números 330008622000103 y 330008622000104, mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con la solicitud de información materia de la presente resolución, situación por la que, pueden ser consideradas como hechos notorios.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

Por ello, es dable concluir que el contenido y substanciación de las referidas peticiones son del conocimiento de los integrantes de este Comité, pues por razón de su función, y debido a que intervinieron en el análisis y discusión de éstas, la información proporcionada por las unidades administrativas responsables que intervinieron en su desarrollo, pueden ser tomadas en consideración para estar en aptitud de resolver la solicitud de información 330008622000168, materia de la presente resolución. Es por ello que, es dable traer al presente análisis los argumentos manifestados por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos en el Memo 260.0253/2022, por medio del cual, y en cumplimiento a las resoluciones PER-013-2022 y PER-014-2022, dictadas por este Órgano Colegiado, expresó los motivos que consideró procedentes para el efecto de clasificar la documentación relacionada con las diversas peticiones 330008622000103 y 330008622000104, dentro de las cuales señaló:

*"Es importante precisar, que esta UATAC no tiene certeza de que el documento referente al Oficio 260.023/2018, obre de forma original en los archivos del área. De lo anterior haciendo énfasis en lo siguiente:*

*La Dirección General de Seguimiento de Contratos, adscrita a esta Unidad, apertura en el mes de febrero de 2020, un procedimiento en el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional, derivado de irregularidades detectadas durante la verificación del contenido del Acta entrega - recepción, identificada con el folio 36644, hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas, por actos atribuibles a ex Servidores Públicos que estuvieron adscritos a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos. En este sentido, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos informó a la Dirección General de Seguimiento de Contratos que, una vez agotadas las diligencias de investigación conducentes al caso, con fecha del día 30 de diciembre de 2020 se emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa [...] no grave. Dicho expediente se encuentra documentado en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; así como de considerar las acciones de responsabilidad subsecuentes (en su caso). Situación que se refiere, derivado de la problemática de falta del detalle de información y/o documentación histórica en la Dirección General de Contratos, ya que en el Acta entrega - recepción en comento, esta no fue detallada. Se refiere lo anterior, derivado de los hechos, actos, acciones, consecuencias, inconsistencias, irregularidades o problemáticas que pudieran estar relacionadas al respecto, en virtud de la administración y seguimiento técnico de los Contratos para la Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos; lo que atañe al tema en cuestión."*

Cabe destacar que el estudio del hecho notorio que se propone en la presente resolución se fundamenta en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que, para mayor claridad se transcriben a continuación.

Tesis Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida durante la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 172215, Materia(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, que a la letra reza:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Tesis Jurisprudencia XXII. J/12 emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 199531, Materia(s): Común, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 295, misma que señala:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

De la misma forma es aplicable lo establecido por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

**"ARTICULO 88.-** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*"

En concordancia con lo anterior resulta evidente que el punto medular de todas las solicitudes de información invocadas es el que sea proporcionado el oficio 260.023/2018, sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la unidad administrativa responsable de la información, no tiene certeza de que el documento referido obre en original dentro de sus archivos, por lo que, este Comité de Transparencia, atendiendo a un hecho notorio, entra al estudio de una posible declaración de inexistencia.

En este orden de ideas, respecto a la declaración de inexistencia es necesario invocar lo que dispone los artículos 44, fracción I y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

**" Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, los numerales 65, fracción I y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, refiere que:

**" Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

*ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV.** *Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior es dable traer a estudio lo establecido por el criterio **15/09** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

***"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."***

*(Énfasis añadido)*

Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales que señala la normatividad de la materia para que se pueda establecer la declaratoria de inexistencia, se efectúan los siguientes señalamientos:

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos prevé para el ejercicio de sus atribuciones, la existencia de diversas Unidades Administrativas entre las que destaca, en el caso concreto, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC), contemplada en el numeral 10, fracción VIII del citado ordenamiento. La cual se encuentra integrada por la Dirección General de Seguimiento de Contratos, la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones y la Dirección General de Inspección y Verificación.

En cuanto a las facultades concedidas a la UATAC, de conformidad con el texto del numeral 20 del Reglamento Interno en estudio, se encuentran: coordinar y dirigir las Direcciones Generales a su cargo (fracción I); admitir a trámite, prevenir, desechar o en su caso remitir a la autoridad competente



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

los escritos iniciales presentados ante la Comisión, así como suscribir los oficios o comunicaciones que conforme al ámbito de su competencia correspondan (fracción XIV); y las demás que correspondan a las Direcciones Generales que le sean adscritas (fracción XVI).

Por su parte las fracciones I y II del artículo 38 del Reglamento Interno de este Sujeto Obligado establece que son facultades de la Dirección General de Seguimiento de Contratos, área adscrita a la UATAC: dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, derivadas de los Contratos, así como conocer de las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos previstos en la fracción I.

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que el oficio 260.023/2018, relativo a la respuesta a la solicitud de reconocimiento de pozos en favor del contrato No. CNH-M2-Santuario-El Golpe/2017, fue emitido por Unidad Administrativa con las facultades legales necesarias, convirtiéndose la UATAC en responsable del resguardo de la documentación.

Tal y como fue analizado con antelación, atendiendo al hecho que la UATAC era la Unidad Administrativa facultada para elaborar la información solicitada por el peticionario, es que, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 150/2022, turnó el asunto en mención a la citada Unidad Administrativa.

Situación que cumple con la hipótesis establecida en el criterio **14/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

De esta forma, el oficio 260.023/2018 fue generado por la Unidad Administrativa competente, sin embargo declaró no tener certeza de que el documento obre en sus archivos de manera original. Por lo cual, de acuerdo con sus manifestaciones, en el mes de febrero del año 2020, inició un procedimiento ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, debido a las irregularidades detectadas durante la verificación del contenido del Acta entrega - recepción, identificada con el folio 36644.

Ahora bien, con el objetivo de que este cuerpo colegiado cuente con todos los elementos de convicción necesarios, se ordena al área Administrativa responsable, informe a este Comité, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, si obra en sus archivos el original del oficio 260.023/2018, para lo cual deberá hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, debiendo acreditar dicha acción al momento de emitir su respuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-023-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000168**  
**RESOLUCIÓN: SE ORDENA UNA BÚSQUEDA**  
**EXHAUSTIVA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se ordena a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva a efecto de que en el término concedido para ello, manifieste la existencia o inexistencia del original del oficio 260.023/2018.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que, por conducto de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que la presente sea notificada a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Daniel Pedraza Vargas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**